

REGLAMENTO (CEE) Nº 1605/92 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1992

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias ⁽³⁾, prevé, en particular, que las islas Canarias formen parte del territorio aduanero de la Comunidad a partir del 1 de julio de 1991 y que se introduzca progresivamente en ellas el arancel aduanero común (AAC), durante un período transitorio que no podrá sobrepasar, en principio, el 31 de diciembre del año 2000; que por ello, desde el 1 de julio de 1991, los productos industriales originarios de terceros países importados en las islas Canarias están sujetos a un derecho de aduana que no se les aplicaba hasta dicha fecha;

Considerando que la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN) ⁽⁴⁾ prevé, en el punto 7.1 del Anexo, previa petición documentada de las autoridades españolas competentes, la adopción de medidas arancelarias específicas para tener en cuenta las dificultades particulares de un sector determinado de la producción local destinada al consumo interior o turístico, con vistas al mantenimiento de una exención equivalente a la aplicada antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1911/91, así como para permitir el acceso a determinados bienes de consumo final;

Considerando que, conforme al punto 7.2 del mismo Anexo, dichas medidas deberán adaptarse de forma precisa en función del mercado interior canario con el fin de evitar cualquier desviación de tráfico, y limitarse, en principio, al

período transitorio establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 para la adopción progresiva del arancel aduanero común en las islas Canarias;

Considerando que las autoridades españolas competentes presentaron, el 12 de julio de 1991, una petición por la que solicitaban que se suspendieran totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre del año 2000 en la importación de determinados productos sensibles en las islas Canarias;

Considerando que, sobre la base de las justificaciones presentadas a la Comisión por dichas autoridades el 4 de noviembre de 1991, los productos contemplados son efectivamente sensibles para la economía canaria;

Considerando que, a fin de garantizar que la medida solicitada se adapte de forma precisa en función del mercado canario actual y tal como puede evolucionar hasta el 31 de diciembre del año 2000, conviene en un primer tiempo conceder la suspensión arancelaria total para los productos contemplados hasta el 31 de diciembre de 1995; que las medidas que vayan a adoptarse entre esta fecha y el final del período transitorio podrán aprobarse ulteriormente teniendo en cuenta los efectos del conjunto de medidas adoptadas en favor de la economía canaria hasta el 31 de diciembre de 1995; que, por otra parte, la petición de las autoridades españolas de que se exoneren de derechos de aduana, a partir del 1 de julio de 1991, pretende garantizar una continuidad en el suministro de estos productos y que, en consecuencia, dicha petición parece justificada;

Considerando que conviene adoptar disposiciones para asegurarse, por una parte, de que los productos para los que se solicita la suspensión se destinan exclusivamente al mercado interior canario y para permitir, por otra parte, que la Comisión reciba regularmente información acerca del volumen de estas importaciones e impedir, dado el caso, cualquier maniobra especulativa o desviación del tráfico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspenden en su totalidad, del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1995, los derechos del arancel aduanero

(1) DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 14.

(2) Dictamen emitido el 9 de junio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(3) DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6).

(4) DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

común aplicables a la importación en las islas Canarias de los productos mencionados en el Anexo.

2. La suspensión contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario.

3. Las autoridades competentes españolas adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el apartado 2, conforme a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales, y en particular la percepción de los derechos del arancel aduanero común si los productos en cuestión son reexpedidos hacia las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Las autoridades competentes españolas informarán a la Comisión de dichas medidas lo antes posible.

Artículo 2

1. Para los productos contemplados en el artículo 1, las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes a partir del 15 de septiembre de 1992, el volumen de las importaciones

que se han beneficiado de la suspensión arancelaria durante el mes anterior.

2. Los datos transmitidos el 15 de septiembre de 1992 deberán incluir la totalidad de las importaciones realizadas desde el 1 de julio de 1991.

Artículo 3

En el marco del período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91, la Comisión, tras consultar a las autoridades españolas competentes, examinará los efectos del conjunto de medidas adoptadas en favor de la economía canaria. Sobre la base de las conclusiones de este examen, la Comisión presentará al Consejo las propuestas adecuadas para el período ulterior al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1992

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
17.0503	3901	Polímeros de etileno en formas primarias
17.0505	3904 10	Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias
17.0507	4011	Neumáticos nuevos de caucho
17.0509	4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o para polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materiales textiles, fibra vulcanizada o cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
17.0511	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
17.0513	4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladoras múltiples, de espesor superior a 6 mm
17.0515	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos
17.0517	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
17.0519	4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
17.0521	4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
17.0523	4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
17.0525	4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4803 o 4818
17.0527	4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
17.0529	Capítulo 51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN
17.0531	Capítulo 52	ALGODÓN
17.0533	Capítulo 54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES
17.0535	Capítulo 55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
17.0537	5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
17.0539	Capítulo 60	TEJIDOS DE PUNTO
17.0541	Capítulo 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO
17.0543	Capítulo 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO
17.0545	Capítulo 63	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS
17.0547	Capítulo 64	CALZADO, POLAINA, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS
17.0549	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero
17.0551	7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos
17.0553	7601	Aluminio en bruto
17.0555	8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
17.0557	8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415
17.0559	8422	Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacas y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas
17.0561	8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación
17.0563	8431	Partes indistinguibles como las destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
17.0565	8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
17.0567	8469	Máquinas de escribir y máquinas para el tratamiento de textos
17.0569	8470	Calculadoras; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras
17.0571	8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
17.0573	8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras)
17.0575	8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) indistinguibles como los destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472
17.0577	8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
17.0579	8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora
17.0581	8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido
17.0583	8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación
17.0585	8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción
17.0587	8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido
17.0589	8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521
17.0591	8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37
17.0593	8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37
17.0595	8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión
17.0597	8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando
17.0599	8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
17.0601	8528	Receptores de televisión (incluidos los videomonitores y los videoproyectores), incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados
17.0603	8529	Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
17.0605	8701	Tractores (excepto las carretillas-tractor de la partida 8709)
17.0607	8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido
17.0609	8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras
17.0611	8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
17.0613	8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
17.0615	8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor
17.0617	8707	Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
17.0619	8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
17.0621	8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
17.0623	8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
17.0625	8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
17.0627	8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713
17.0629	9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
17.0631	9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
17.0633	9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes
17.0635	9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares
17.0637	9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía
17.0639	9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539
17.0641	9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido
17.0643	9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas
17.0645	9009	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras
17.0647	9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección
17.0649	9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección
17.0651	9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos
17.0653	9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes
17.0655	Capítulo 91	RELOJERÍA
17.0657	9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)
17.0659	Capítulo 95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; PARTES Y ACCESORIOS